

**Artículo 11.—Infracciones y sanciones:**

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

*Disposiciones finales*

*Primera.*—Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan competencias en materia de espacios naturales protegidos para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.*—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

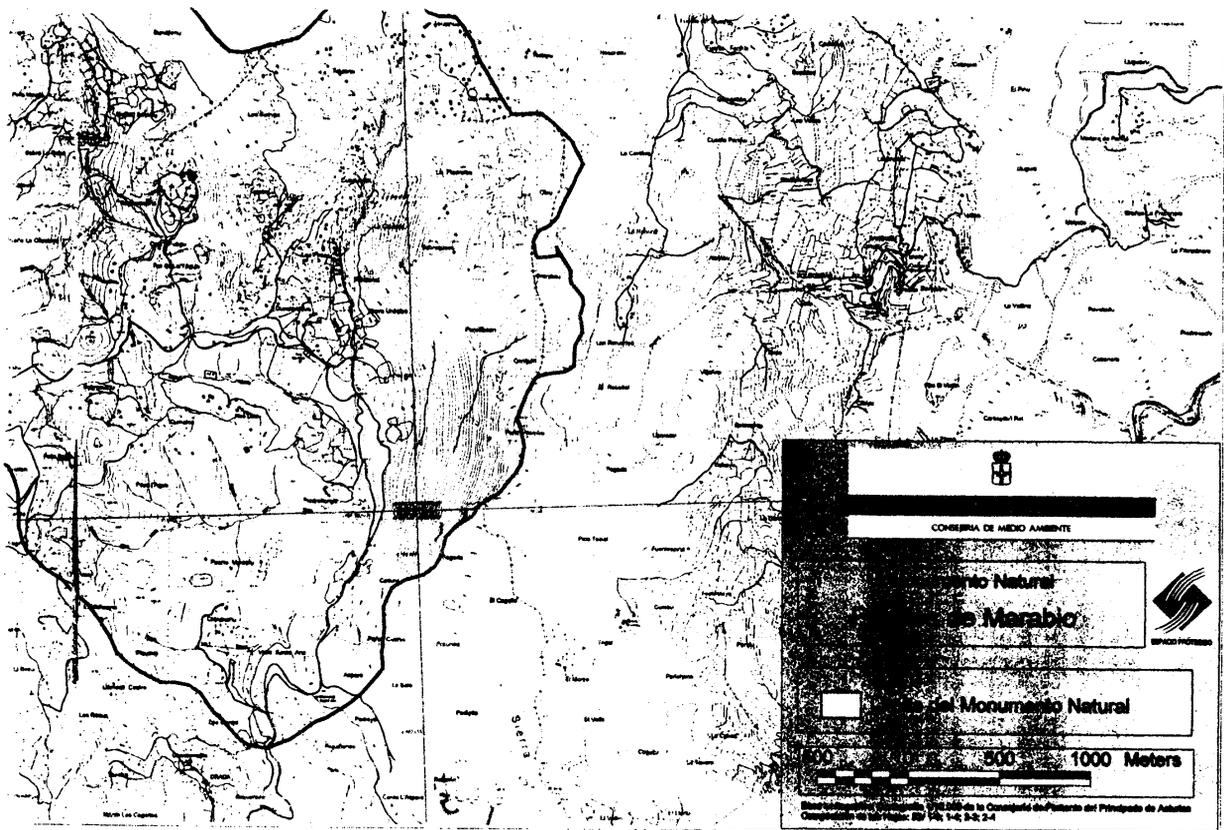
Dado en Oviedo, a 4 de abril de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—5.544.

*Anexo*

*Delimitación del Monumento Natural*

Los límites discurren en parte por el límite de concejo entre Teverga y Proaza, bordeando el Pico Caldoveiro a media ladera y cruzando la carretera de acceso a los Puertos de Marabio hasta el alto de la sierra de la Bobia. Por esta sierra continúa el límite siguiendo la línea que separa Grado de Yernes y Tameza, descendiendo la ladera en la zona de La Granda y alcanzando por la línea de cresta la carretera de subida a los puertos. Desde aquí, el límite rodea la ermita de Santa Ana y alcanza la cresta que comunica de nuevo con el límite del concejo de Proaza.

*Plano del Monumento Natural*



**DECRETO 42/2002, de 4 de abril, por el que se declara Monumento Natural las Saucedas de Buelles (Peñamellera Baja).**

La protección de espacios naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia, y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto del Consejo de Gobierno y, en su artículo

30, que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de monumentos naturales se citan en el Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (PORN), a aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan de ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos dadas sus características sobresalientes, entre los que se encuentran las Saucedas de Buelles, como Monumento Natural.

El Monumento Natural comprende las saucedas que bordean las dos márgenes del río Deva, en el tramo de río situado entre las localidades de El Mazu, Narganes y Buelles, en el concejo de Peñamellera Baja, incluyendo las saucedas y fragmentos de alisedas de la orilla, las playas de cantos y los taludes que se encuentran en ambas márgenes y el mismo cauce o lecho menor del río.

La singularidad de las formaciones y especies que aquí se encuentran y su importancia dentro del contexto regional sitúan al elemento que aquí se propone como de excepcional interés natural y patrimonial. Se trata de una de las formaciones de *Salix alba* que, con toda probabilidad, alcanza mayor extensión de toda la Cornisa Cantábrica. Además, se encuentran saucedas arbustivas de *Salix eleagnos* sbsp *angustifolia* y comunidades de macrófitos acuáticos.

El interés faunístico también es elevado, pues existen en el área colonias de cría de avión zapador (*Riparia riparia*) y también son comunes la nutria (*Lutra lutra*) y la lamprea (*Petromyzon marinus*). Estas especies están incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Asturiana: las dos primeras en la categoría de interés especial y la lamprea en la de especies vulnerables. Además, están presentes otras especies tan interesantes y bioindicadoras de la calidad de las aguas como son el salmón atlántico (*Salmo salar*) y el desmán (*Galemys pyrenaicus*).

Por su extensión, por la escasez de formaciones de este tipo bien desarrolladas en el contexto regional y por las amenazas que pesan sobre su conservación se hace necesaria la introducción de normas de protección que prevengan los efectos negativos de los factores lesivos que pudieran causar la pérdida de los valores y elementos que determinan el interés de conservación de este espacio.

En consonancia con lo expuesto, oída la Comisión de Asuntos Medioambientales del día 5 de marzo de 2002, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 4 de abril de 2002,

## DISPONGO

### Artículo 1.—*Declaración:*

Se declaran las "Saucedas de Buelles", ubicadas en la zona oriental de Asturias, en el concejo de Peñamellera Baja, como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, bajo la figura de Monumento Natural.

### Artículo 2.—*Ámbito geográfico:*

El ámbito geográfico que es objeto de protección como Monumento Natural comprende los terrenos que bordean las dos márgenes del río Deva, en el tramo de río situado entre las localidades de El Mazu, Narganes y Buelles, en

el concejo de Peñamellera Baja, incluyendo las saucedas y fragmentos de alisedas de la orilla, las playas de cantos y los taludes que se encuentran en ambas márgenes y el mismo cauce o lecho menor del río. Su delimitación es la que aparece en el anexo cartográfico 1 del presente Decreto.

### Artículo 3.—*Finalidad:*

La finalidad de la declaración es la conservación y recuperación de las comunidades de sauce blanco, haciendo especial hincapié en los incluidos en catálogos regionales y nacionales. Se prestará especial atención a la eliminación de las amenazas que afecten a las saucedas, prohibiendo cualquier tipo de actuación que implique su destrucción, deterioro o desaparición. Paralelamente, se potenciará cualquier actuación encaminada a sustituir las plantaciones de chopos existentes dentro de los límites del espacio protegido por diversas especies de sauces presentes en estos bosques de ribera.

### Artículo 4.—*Gestión y administración:*

La administración y gestión de este Monumento Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos. La Administración del Principado velará por la conservación de este espacio y su entorno y establecerá las medidas de control y vigilancia para prevenir la degradación del monumento.

### Artículo 5.—*Usos no autorizables:*

Con carácter general, quedan prohibidas las actividades, obras, actuaciones o procesos que resulten lesivos, y por tanto incompatibles, con la preservación del monumento, y en especial:

1. La destrucción o alteración de los bosques de ribera y las formaciones de sauce blanco.
2. Las obras de canalización, encauzamiento del río o construcción de escolleras.
3. La destrucción del hábitat de especies de la flora y fauna catalogadas como en peligro de extinción, sensibles a la destrucción de su hábitat, vulnerables o de interés especial.
4. La introducción de especies alóctonas tanto de flora como de fauna.
5. La plantación de nuevos cultivos forestales o la replantación con especies no incluidas en la asociación fitosociológica de las saucedas de sauce blanco.
6. La alteración de las condiciones del estado natural protegido mediante la ocupación, corta, arranque, inundación, quema u otras acciones deletéreas o dañosas para la gea, la fauna y la flora, a excepción de las actividades agrícolas y ganaderas tradicionales.
7. La extracción de aridos u otros materiales.
8. La construcción de inmuebles o instalaciones o el asentamiento de infraestructuras permanentes.
9. La instalación de tendidos aéreos, infraestructuras de comunicación, instalaciones de telecomunicación y las destinadas a generación de energía eólica.
10. El tránsito de vehículos motorizados, carentes de autorización expedida por la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, a excepción de los vehículos agrícolas y ganaderos pertenecientes a los propietarios o arrendatarios de las fincas situadas en el lugar y de los organismos con atribuciones de salvamento, vigilancia o protección civil.
11. La instalación de carteles publicitarios.
12. La instalación de escombreras y otros acúmulos de materiales.

13. La realización de vertidos o el derrame de residuos o la utilización de productos que alteren las condiciones de habitabilidad del espacio natural protegido.

**Artículo 6.—Usos autorizables:**

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de la materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.

2. La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:

a) Las obras de restauración, acondicionamiento o protección del monumento.

b) La realización de labores de investigación científica, seguimiento del estado de conservación y monitorización de los procesos activos causantes tanto de efectos positivos como negativos sobre el monumento, previa presentación de un protocolo detallado de las actuaciones a desarrollar.

c) La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo sobre dicho conjunto ambiental y su entorno. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén integradas con el paisaje del entorno.

d) Las obras de mejora o acondicionamiento de los itinerarios de acceso, siempre que se integren adecuadamente en el entorno natural circundante.

e) La instalación de sendas, siempre y cuando no se alteren las condiciones paisajísticas de la zona. En lo posible, aprovecharán la red de caminos actualmente existentes, que serán de uso exclusivamente peatonal o ciclable, con señalizaciones predominantemente a ras de tierra.

f) La realización de estudios, prospecciones o excavaciones.

**Artículo 7.—Usos compatibles:**

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

**Artículo 8.—Estudios de impacto ambiental:**

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto ambiental o en los estudios de impacto ambiental con los que deberá contar cualquier proyecto o actividad susceptible de afectarlo, y deberá ser valorada en consecuencia.

**Artículo 9.—Divulgación y seguimiento:**

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Monumento Natural y el interés de su conservación a través de los programas de educación ambiental. Asimismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo 10.—Ayudas a la conservación:**

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

**Artículo 11.—Infracciones y sanciones:**

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

*Disposiciones finales*

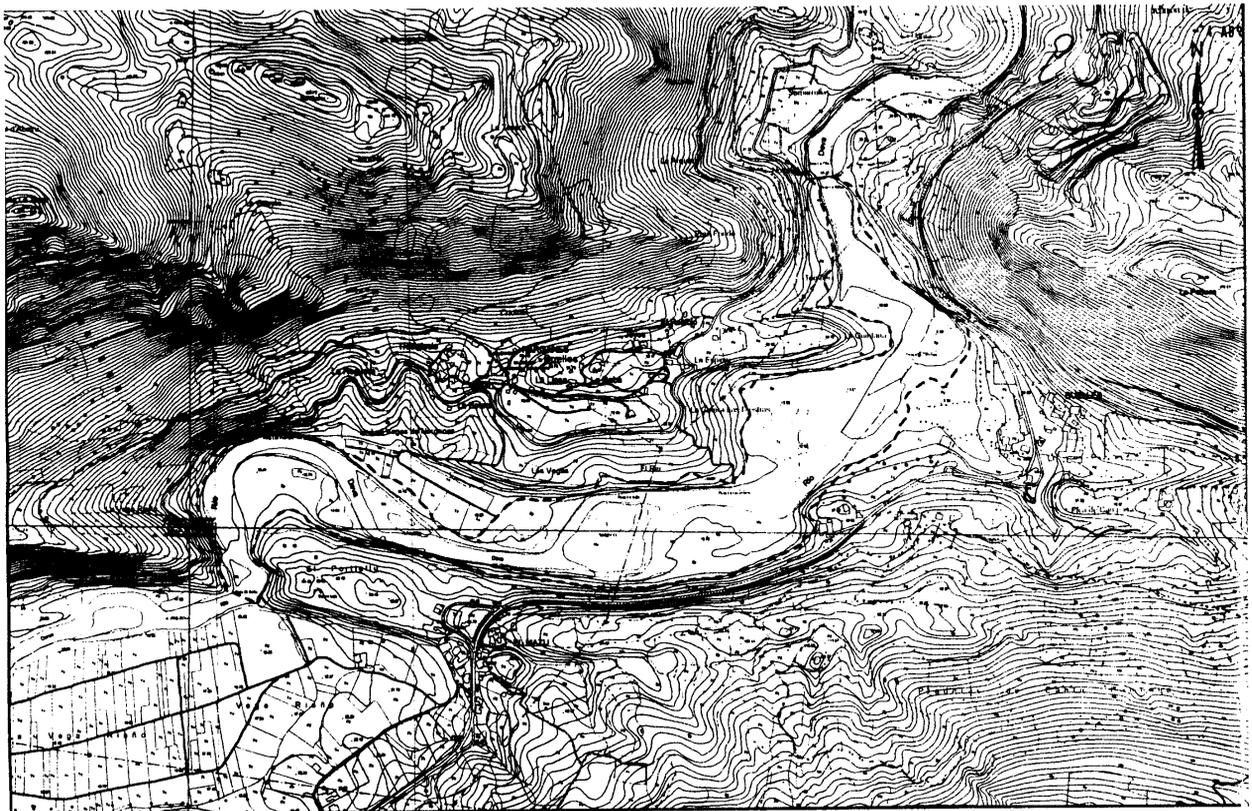
*Primera.*—Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 4 de abril de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—EL Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—5.545.



## ANEXO

*Delimitación del Monumento Natural*

Buen cartografía: Cartografía 1/5.000 de la Compañía de Puentes del Principado de Asturias.  
Composición de las Hojas 32/7-A, 32/8-A, 32/7-1 y 32/8-1  
Escala: 1/6.500

**MONUMENTO NATURAL**  
**SAUCEDAS DE BUELLES**



Límite del Monumento Natural - - - -  
0 50 100 150 200 m  
Escala 1/6.500



*DECRETO 43/2002, de 4 de abril, por el que se declara Monumento Natural las Hoces del Esva (Valdés).*

La protección de espacios y elementos naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia, y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto del Consejo de Gobierno y, en su artículo 30, que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de monumentos naturales se citan en el Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (PORN), aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan de ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos dadas sus características sobresalientes, entre los que se encuentran las Hoces del Esva, como Monumento Natural.

El Monumento Natural de las Hoces del Esva se encuentra en el concejo de Valdés. El río Esva es uno de los que conserva un mejor estado de naturalidad y una vegetación riparia más desarrollada entre todos los cauces costeros de la región cantábrica. El interés geológico y paisajístico de las Hoces del Esva es muy considerable al tratarse de una formación sobre substratos fundamentalmente silíceos, con un estado bueno de conservación y con unos valores estéticos y paisajísticos muy considerables. El Esva discurre aquí por una estrecha garganta excavada en areniscas feldespáticas. Las paredes de las hoces están cubiertas por un bosque de carbayos, que en el fondo del valle es sustituida por una formación de alisos.